

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No.	026
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00032-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2021-00070 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	23 de marzo de 2.022
Materialización	3 de octubre de 2.023 ¹
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 35 especializada ² de Bogotá
Afectado por la medida	Humberto de Jesús Álzate Aristizabal ³
Solicitante representante y apoderado del afectado	Andrés Felipe Martínez Arredondo ⁴
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo e Identificación del bien cautelado.	Vehículo- campero de placas EKX-566 marca jeep modelo 2007 color bright silver ⁵
Causales de control de legalidad invocadas ⁶	1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio – Antioquia.
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05000-31-20-001-2023-00017-00
Causales de extinción de dominio enrostradas en la resolución de medidas cautelares y/o por las cuales se procede en la causa principal:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
Asunto	Declara legalidad la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

¹ (sic) dato extraído de la solicitud de control de legalidad.

² Sayda Yadira Plata Hernández.

³ Notificaciones: Sector 2 El Peñol, Antioquia Correo electrónico: jacoa.z@hotmail.com Tel. 310 3593743.

⁴ Notificaciones Calle 10 #42-45 Oficina 123, Edificio La Plaza del Poblado, Medellín. Correo electrónico andres.martinez@masabogados.com.co

⁵ Página electrónica 182 C1 Medidas cautelares

⁶ Del Art. 112 del CED

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes anunciados en el cuadro de la referencia, de titularidad al parecer de Humberto de Jesús Álzate Aristizabal, reclamada por el apoderado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO con memorial sin fecha y ordenadas por la Fiscalía 35 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del **23 de marzo de 2.022.**

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa dentro de lo más relevante como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares y consecuente demanda que:

(...) " *La presente investigación tuvo su origen en oficio No. S-2021 - 133 /JINJU -GESIN de fecha 14 de febrero de 2021⁷ en donde se indicó por parte de la patrullera MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ ARIAS adscrita al grupo criminal GESIN que el grupo especial de investigaciones interagenciales de la Dirección de Investigación.*

*Criminal e INTERPOL, en el marco de la estrategia institucional del Gobierno Nacional en contra del narcotráfico y las finanzas criminales de las organizaciones delincuenciales logró identificar que en el marco de investigación judicial se adelanta una investigación de relevancia contra una organización criminal, en la cual se busca desarticular la cadena financiera y donde se ha identificado a varios de sus integrantes conociéndose "actividades delincuencia/es desarrolladas y lideradas por un ciudadano con el alias de "**Muela de Grillo**", de quien también se estableció las personas cercanas y quienes se encargarían del manejo de los bienes obtenidos producto de las actividades ilícitas.*

De la indagación, se ha logrado evidenciar que, alias "Muela de Grillo", ciudadano que presuntamente lidera una estructura de lavado de activos, vinculada a un Grupo Armado Organizado, se destacaría por pertenecer a los denominados "empresario criminal" es decir, persona que se muestra como un gran empresario destacado en el área de la ganadería y el agro, donde sus empresas fachada hacen maniobras criminales para dar legalidad a los dineros

⁷ D1 C1

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

provenientes de actividades ilícitas, configurando así las conductas punibles de "lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares".

Mediante Resolución No.099 de 19 de febrero de 2021⁸ se asignó el conocimiento de las diligencias bajo el radicado No. 110016099068202100070 a la Fiscalía 35 especializada en extinción del derecho de dominio.

Durante el transcurso de la investigación se dispuso diligencia de inspección judicial al radicado NUNC 110016000096202000047 que adelanta la Fiscalía 39 delegada contra el lavado de activos, que sea del caso indicar venía adelantando la fiscalía 38 DECLA (Resolución No. 0-0533 de 30.04.2020)⁹ posteriormente fue asignado a la Fiscalía 39 de la misma dirección DECLA.

Esta noticia criminal de lavado de activos surge por compulsas de copias que realiza la Fiscalía 61 Delegada contra Organizaciones Criminales del radicado número NUNC 05-001-60-99029-2011-00020, investigación adelantada en contra de las organizaciones criminales - DECOC "Clan del Golfo" y "Oficina de Envigado", las cuales están creando alianzas que permiten identificar su enfoque criminal en el fortalecimiento de sus fuentes de financiamiento a través del tráfico de estupefacientes, extorsiones por cuantías considerables a comerciantes y ganaderos, desplazamiento forzado; identificando personas que se encuentran al servicio de estas organizaciones, entre esos un ciudadano el cual corresponde al alias de "COMPA", ciudadano que se presume que se encuentra implicado de cometer diferentes conductas punibles como lo son: Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito de Particulares y Concierto para Delinquir con Fines de Lavado de Activos; delitos los cuales se ejecutan a través de la compra de bienes muebles e inmuebles, ganadería y creación de empresas fachadas en los departamentos de Antioquia, Atlántico entre otros.

(...)

Se estableció a través de diferentes actos de investigación como interceptaciones a comunicaciones telefónicas, inspecciones judiciales, búsquedas selectivas en bases de datos privadas y públicas, análisis de carpetas comerciales de sociedades y establecimientos de comercio identificados, análisis link, vigilancias y seguimientos, Reporte de Operaciones Sospechosas- ROS- de la Unidad de Análisis Financiero - UIAF- y estudio pericial contable realizado a personas naturales y jurídicas, la existencia de una presunta organización delincuenciales dedicada al lavado de activos y enriquecimiento ilícito, la cual sería liderada por MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, ex integrante de las AUC- Autodefensas Gaitanistas de Colombia, desmovilizado y conformada por miembros de su núcleo familiar cercano y colaboradores quienes siguiendo sus instrucciones adelantan una serie de actividades con la finalidad de dar apariencia de legalidad a actividades ilícitas, así constituyen sociedades comerciales bajo la figura de Sociedades anónimas SAS- aprovechando la facilidad debido al no registro de los accionistas, a través de las cuales realizan movimientos de sumas de dinero elevadas a pesar de que no generan utilidades, personas jurídicas constituidas con capitales mínimos los cuales se incrementan de forma sustancial en un corto plazo. Se identificó también la utilización de terceros para ocultar las propiedades, falta de

⁸ Folio 7 del cuaderno principal 1.

⁹ F21 C1

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

razonabilidad entre los ingresos declarados y los percibidos que decantan en incrementos por justificar. (...)

De cara al señor **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal** c.c. 70952523 quien es el último propietario registrado, velocípedo adquirido por venta realizada por **María Alejandra Villegas Aristizabal**, cc 1037237723 del vehículo de placas EKV-566 donde de acuerdo con informe de INVERFAS SA de fecha 05.03.2022 el señor **MIGUEL ANGEL ÚSUGA FERNANDEZ**¹⁰, pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito **SOAT**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 10 de mayo de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 50 grupo 05 la solicitud de control de legalidad, elevada por Andrés Felipe Martínez Arredondo, en representación de **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal** a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal según constancia sumarial quedó bajo conocimiento del homólogo con radicado: **05-000-31-20-001-2023-00017-00** el cual fue incorporado digitalmente a estas sumarias a través de su vínculo electrónico.

¹⁰ (Presunto líder de la organización, contra quien se solicitó orden de captura por los delitos de lavado de activos enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado)

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Por auto de sustanciación 170 de 2.023, de fecha 6 de junio de 2.023¹¹ se avoca su conocimiento¹² y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el 23 de abril de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), venció el término de traslado de cinco (5) días hábiles, concedido a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días, tal y como lo dispone el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Y que fueron radicados los siguientes memoriales:

- Memorial radicado el día 14 de junio de 2023 (14 de junio de 2023 a las 5:36 p.m., por el abogado Andrés Felipe Martínez Arredondo con T.P.345.286 del C.S. de la J., actuando en representación de los intereses del señor Humberto de Jesús Álzate Aristizabal, por medio del cual allega poder y solicitud de acceso al expediente electrónico (Archivo Nro. 012- Tamaño 619 KB.)

- Memorial radicado el día 20 de junio de 2023 a las 8:00 a.m., por la abogada Indira Alexandra Bejarano Ramírez, con T.P. 218.469 del C.S. de la J., en representación de los intereses del Ministerio de Justicia, por medio del cual allega poder y descurre traslado de que trata el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. (Archivo Nro. 014- Tamaño 1,02 MB.)

Propio es citar y dejar sentado, que, por resolución del 23 de marzo de 2.022, la Fiscalía 35 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes,

¹¹ 006AutoAdmiteCL

¹² De la solicitud de control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

y en particular del bien que es objeto de esta lid y detallado en el cuadro de referencia al inicio de esta providencia y en el acápite respectivo número 4 de esta decisión.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medidas cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la misma manifestación hecha por el solicitante del control de legalidad.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los bienes referenciados como:

Mueble vehículo de placas EKK-566 Clase campero Marca jeep Modelo 2007 Color bright silver Servicio particular Carrocería STATION WAGON Motor XCRXT03802BO sin serie línea wrangler Chasis 1J4GA59167L101633 Capacidad 4 pasajeros VIN 1J4GA59167L101633 Puertas 4· Puertas Cilindraje 3800 Estado activo Fecha de matrícula 23/03/2007 Combustible DIESEL, adquirido **el 9 de noviembre de 2020**, mediante compra realizada a la señora MARIA ALEJANDRA VILLEGAS ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.237.723.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112¹³ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo éstas las contenidas en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”

Ordinal 3º: “Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.”

6. COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Por antecedente jurisprudencial se ha determinado que el tiempo u oportunidad para para presentar solicitud de control de legalidad es hasta finalizar el traslado

¹³ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, es oportuna, existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda ha quedado con radicado al nro. **05-000-31-20-001-2023-00017-00** de conocimiento del Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado en Extinción De Dominio - Antioquia, y el mismo se encuentra según notas primeramente con auto de inadmisión 153 del 15 de mayo de 2.023 y posteriormente con auto de rechazo de demanda del 29 de mayo del presente año, con interlocutorio 35 y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

El abogado ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el señor ALZATE ARISTIZABAL realizó la compra del vehículo a la señora MARIA ALEJANDRA VILLEGAS ARISTIZABAL, no presentándose ningún tipo de limitación a la propiedad ni situaciones jurídicas pendientes. Haciéndose imposible el conocimiento de la información para su pupilo y para la ciudadanía

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

de lo resaltado por la Fiscalía, del pago supuestamente realizado por concepto de seguros del vehículo por parte de señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, sin ser propietario del vehículo incautado y secuestrado, situación imposible de prever y conocer para que adquiriera el vehículo. Igualmente, no existe prueba siquiera sumaria de que el señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, haya realizado pagos de pólizas de seguro, estando el vehículo en cabeza del señor HUMBERTO DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL, adquirido el 9 de noviembre de 2020.

Señala que el ente Fiscal, no tuvo el cuidado y la debida diligencia en indagar los detalles y los por menores del negocio referido para determinar el origen y procedencia del contrato de compra venta del vehículo. Por lo anterior, invoca la causal primera del artículo 112 del Código de Extinción de dominio, la inexistencia de los elementos mínimos de juicio suficiente para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

De otra parte, argumenta que las medidas cautelares impuestas son innecesarias, como se puede observar en el historial del vehículo no figura el nombre de la persona cuestionada y quien aparece como propietario es el señor HUMBERTO DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL, sin que se pudiera inferir de manera razonable el nexo causal entre el actual propietario y MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, quien no se encuentra registrado como propietario del vehículo mentado, por lo que se reúnen los requisitos de acreditación de terceros buena fe exento de culpa. Siendo innecesarias, irrazonable, y desproporcionadas las medidas de cautela de embargo y secuestro, y con la mera suspensión del poder dispositivo sería la suficiente para sacar del vehículo del

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

comercio. Por lo anterior, aclama la causal segunda del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Por último, invoca la causal tercera, la falta de motivación para imponer la medida cautelar, y señala el apoderado: *TERCERA: La motivación de la Resolución objeto de solicitud de control, radica genéricamente que los vehículos provienen directamente de la actividad ilícita de lavado de activos, resultado de la investigación penal realizada al señor MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ y otros, sin embargo, de manera colateral la decisión afecta al señor HUMBERTO DE JESÚS ALZATE ARISTIZABAL, resultado de una negociación que se realizó en noviembre de 2020.*

Si bien, la acción de extinción de dominio es una acción de naturaleza patrimonial y real, en la que no se necesita que se identifique, aprenda o sentencie al presunto responsable de la actividad criminal, que tampoco se equipara al proceso penal regido bajo la égida de la Ley 906 de 2004, lo cierto es que se debe ajustar al debido proceso y las decisiones adoptadas deben ser lo suficientemente motivadas y sustentadas con elementos de juicio y pruebas y frente a cada bien a ejercer la acción exige hacerle el análisis y estudio respectivo.

Los funcionarios llámense jueces o fiscales están obligados a motivar debidamente sus decisiones como garantía al debido proceso, además que permite ejercer la contradicción efectiva y equilibrada.

La violación al debido proceso es causal de nulidad bien sea por carencia absoluta de motivación, fundamentación incompleta, argumentación ideológica o ambivalente o motivación aparente.”

Reitera que el único medio de prueba que se relacionan en la resolución de imposición de medidas cautelares para el vehículo de placas EKX566, es el informe de PJ de fecha 05-03-2022, con el que presenta análisis de la información reportada por INVERFAS de fecha 16-02-2021 INV-550/2021, donde menciona lo relacionado con el pago de pólizas de seguros contra todo riesgo tomadas por el presunto miembro de la organización delictiva sin que los vehículos figuren a su nombre, y no realizando referencia al vehículo de placas EKX566, como tampoco a su propietario, señor HUMBERTO DE JESÚS ALZATE ARISTIZABAL, quien no ha sido vinculado a ningún proceso penal.

Persiste el apoderado judicial, que el señor HUMBERTO DE JESÚS ALZATE ARISTIZABAL, perfeccionó un contrato de compraventa, el 20 de noviembre de 2020, fecha muy posterior a los supuestos pagos de seguros que aduce la

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Fiscalía, y la vendedora señora MARIA ALEJANDRA VILLEGAS ARISTIZABAL, quien goza de excelente reputación en el municipio de el Peñol y Guatapé, quedando un ambiente de persona honorable sin cuestionamiento. *“Así las cosas, el señor ALZATE ARISTIZABAL no conocía, ni estaba en la posibilidad de conocer esa información tan puntual que da origen viciado del vehículo que compraba, en esas condiciones cuando adquiere el automotor no estuvo en posición de advertir tal situación, a ninguna persona se le puede exigir lo imposible o trasladarle una carga que ni siquiera el Estado está en capacidad de cumplir.”* Por lo anterior, se deberá considerar en calidad de terceros de buena fe exento de culpa.

En síntesis, su solicitud o Petición, enrola un desacuerdo con la imposición de las medidas cautelares, y por tanto requiere se admita el control de legalidad sobre las medidas cautelares proferidas y se declare la ilegalidad de la resolución que las adoptó, por no cumplir con los fines que establecen las normas fijadas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 y como consecuencia, se dejen sin efecto y se cancelen las medidas adoptadas en la citada decisión.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que describe traslado de la solicitud de control.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, expone que los argumentos expuesto por la defensa en señalar que el ente fiscal realizó una argumentación genérica, incumpliendo en el deber de señalar porque era proporcional la

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

aplicación de cada una de las medidas que decretó, no comporte la apreciación, y considera que se fundamentó en los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, en señalar:

“(...) en el caso concreto en punto de los aquí afectados se tiene que cada uno no fue diligente con averiguaciones que les permitieran establecer el origen de estos bienes de dicha organización delictiva pese a que la información de que se trataba de una organización delictiva obra en medios abiertos, situación que requebraja intereses superiores del Estado, lo que acarrea la consecuencia necesaria que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la acción extintiva de dominio tome todas las medidas jurídicas y materiales dispuestas en la presente providencia en atención a los fines últimos de no generar beneficio alguno a los titulares de los derechos reales aquí enlistados (...)”.

De cara a la Razonabilidad sostuvo:

“(...) Por ello, el juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio un GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO, con un estructura patrimonial fuerte, prevaleciendo el imperio de la justicia, la adecuada administración de justicia, el trabajo digno, la propiedad legítima y la no extralimitación de los derechos subjetivos de acuerdo a la Constitución Política de Colombia de 1991 .

Aunado a lo anterior, en tratándose de GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS existe la presunción de ilicitud del patrimonio por vía del artículo 30 de la Ley 1908 de 2018, la cual se solicita su aplicación, tópico también incluido en la Codificación Extintiva de Dominio en el artículo 152A Ley 1708 de 2014.

Frente a la Proporcionalidad de las medidas razonó:

“(...) No se avizoró durante el transcurso de la investigación la afectación de derechos de terceros de buena fe, se cuenta con elementos de conocimiento, elementos materiales probatorios –EMP- y evidencia física –EF- que permiten considerar razonablemente que todos los bienes sujetos de las presentes cautelares decretadas por este Despacho Fiscal tienen su origen en actividades ilícitas que las enmarcan en las causales de extinción de dominio...” (...)”.

Infiere la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, que la Fiscalía 35 Especializada, desarrolló el correspondiente análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, señaló:

“..., análisis que si bien es cierto que en su test de proporcionalidad no abordó de manera individual cada uno de los más de veinticinco (25) bienes afectados, también lo es que sí precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, el cual presuntamente no tiene explicación lícita, y la proporcionalidad de las

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución¹⁴ . y que dicha decisión fue sustentada en uno de los pilares fundamentales de las medidas cautelares, esto es, evitar que los bienes cuestionados pudieran ser negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, y así mismo, garantizar que de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a proferir una sentencia judicial declarativa de la extinción del derecho de dominio, tal providencia no se haga ilusoria

Para el caso particular del afectado solicitante, en el extracto previamente transcrito de la resolución objeto de control, el ente investigador atendiendo a los elementos de juicio que obran dentro del plenario permiten evidenciar que los bienes que se afectaron con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de la actividad ilícita de lavado de activos, definidos en la Ley 599 de 2000, que le llevó a presumir con probabilidad de verdad su origen ilícito y consecuente incremento patrimonial injustificado, afectando dichos bienes con base en la causal extintiva 5 del artículo 16 del C.E.D.

Sobre el bien en particular, la fiscalía señaló: “...6. Material probatorio que sustenta las medidas cautelares ...

“...De acuerdo con informe de INVERFAS SA de fecha 05.03.2022 el señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, (presunto líder de la organización, contra quien se solicitó orden de captura por los delitos de lavado de activos enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado) pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito SOAT. ...

(...)

Esta providencia cautelar se acompasa a la búsqueda de desvertebrar de manera sólida una estructura financiera compleja del crimen organizado (Organización Criminal), combatiendo toda gama patrimonial injusta generada y por ende, se hace inevitable dictaminar amparo alguno sobre estos bienes de afectados y terceros, siendo una clara medida político criminal, instrumento eficaz jurídico sancionatorio que va en armonía con el principio de priorización del canon 25 del C.E.D. y los lineamientos estratégicos del Fiscal General de la Nación, lo que hace necesario y adecuado en sentido estricto decretar la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO, como la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES y, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de los bienes reseñados en el acápite quinto.

Esta Delegada encuentra que las medidas cautelares reseñadas en especial el secuestro se tornan urgentes e indispensables, pues aparte que no deben generar beneficio alguno en consonancia con el canon 87 del C.E.D. y la sentencia C-37 4- 97, los bienes originados y destinados a la gravísimo conducta de lavado de activos, también pertenecen a un GRUPO ARMADO ORGANIZADO (GAO), por lo cual los mismos se presumen ilícitos, acreditándose en este sentido los presupuestos del canon 118 de la Ley 1708 de 2014.

(...)

No se avizó durante el transcurso de la investigación la afectación de derechos de terceros de buena fe, se cuenta con elementos de conocimiento, elementos materiales probatorios -EMP- y evidencia física -EF- que permiten considerar razonablemente que todos los bienes sujetos de las presentes cautelares decretadas por este

¹⁴ Afirmación relacionada a la individualidad del test de proporcionalidad sobre cada bien objeto de medida cautelar.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Despacho Fiscal tienen su origen en actividades ilícitas que los enmarcan en las causales de extinción de dominio núm. 1,4,5 y 9 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.”

Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios recaudados por la fiscalía se evidencia que existen elementos mínimos que le permiten al ente acusador, iniciar la acción extintiva el derecho de dominio de los bienes que fueron incluidos dentro de la resolución de medidas cautelares.

Se advierte también que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resulta procedente si las cautelas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por todo lo anterior, considera la suscrita representante que contrario a lo indicado por el apoderado del señor HUMBERTO DE JESÚS ALZATE ARISTIZABAL, en el caso que nos ocupa, no ocurre ni la primera (1era) , ni la segunda (2da) ni la tercera (3era) de las circunstancias contenidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, y en razón a ello, no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes haberes y Negocios de las Sociedades y Establecimientos de Comercio, decretadas por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio, respecto del bien mueble - Vehículo- campero de placas EKX-566

(...)”.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 35 ED, con resolución anunciada en la referencia que hoy se controla.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se pronunció.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte reclamante, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 35 Especializada el 23 de marzo de 2.022.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

(...) **“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.**

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y **el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto) (...)

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. **Embargo.***
- 2. **Secuestro.***
- 3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.***

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹⁵ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17¹⁶, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹⁷.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁸, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un *“parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*¹⁹, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

¹⁵ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

¹⁶ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹⁷ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁸ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁹ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o como producto de actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso y con respecto a cada bien individualmente considerado, se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, y el acatamiento de las reglas, técnicas; reseñando los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."²⁰(...)

²⁰ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio²¹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma

²¹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

(...)

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar.*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- iii) *Motivar adecuadamente su finalidad y*
- iv) *Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita.*

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

14.RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien relacionado, identificado e individualizado por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, que el mismo efectivamente se encuentra inmerso con afectación en la resolución de la fiscalía 35 de Bogotá

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

de fecha **23 de marzo de 2.022** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem.

14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es revisar, examinar e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución no se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en tanto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra y genérica resuelve a bulto el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera cuestionable.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos y resoluciones y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

- i. Titulación y referenciación del acto²² y fecha emisión del mismo
- ii. Una breve exposición del punto que se trata, (asunto)²³
- iii. Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (**Competencia**)²⁴
- iv. Los fundamentos facticos y legales, (fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas)
- v. Tes de proporcionalidad²⁵ (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)
- vi. Causales de extinción de dominio enrostradas.

²² FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)

²³ 1. Objeto de pronunciamiento

²⁴ Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa

²⁵ El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.** En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

- vii. La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar²⁶.
- viii. El material probatorio que sustenta las medidas cautelares
- ix. La decisión que corresponda y (parte resolutive)
- x. Los recursos que proceden contra ella²⁷. (Técnicamente información del control de legalidad a la que puede ser sometida)

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, inductiva- deductiva y jurídica, e inmediación probatoria, (en su fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a un grupo de bienes y entre ellos al bien mueble vehículo de propiedad del aquí afectado como enuncia el art. 87 del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción. La resolución que se controla presenta un mediano contenido forense y jurídico, su estructura legal en principio satisface a plenitud en su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, lo propio a los actos judiciales, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y valida el procedimiento, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allanó en sentir de este operador de instancia de manera parcial la forma,

²⁶ La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

²⁷ Artículo 50 CDED

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales, pues lo alcanzado allí es de aspecto general y no individual.

Valido es precisar que lo que se juzga en extinción de dominio no son personas sino bienes, y cada bien así haga parte de una universalidad criminal, debe ser cuestionado individualmente en lo que a medidas cautelares refiere. Así que para cada bien no solo se debe enrolar una o varias causales de extinción de dominio, iguales o parecidas o diferentes a sus semejantes, sino también que para cada bien en particular se debe analizar la procedencia de la cautela escogido por el fiscal para aplicar.

Quiere decir lo anterior que, una vez identificado el bien que es objeto de medida cautelar, y considerándose que se debe salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa como lo determina la Ley en su artículo 87, era forzoso que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello, esto es el fiscal en su acto funcional (resolución) debía referenciar, citar o enunciar los elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar. Para el caso en concreto éstos elementos de juicio fue la manifestación y evidencia de que el señor **MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ**²⁸, pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito **SOAT**, por lo que el vínculo entonces de la causal o causales enrostradas²⁹ se daba con

²⁸ (Presunto líder de la organización, contra quien se solicitó orden de captura por los delitos de lavado de activos enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado)

²⁹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014

Origen – numeral 9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

relación al señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, para el año 2.016 y 2.019. Hasta aquí entonces se tendría justificada válidamente la aplicación o decreto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en las voces del artículo 88 id.

Ahora bien, con mediano interés investigativo, y tomando como imperativo la obligación de salvar derechos de terceros como lo enuncia la norma (el artículo 87 id) , se tiene que al consultarse el certificado de tradición del bien objeto de la medida aparece como titular persona distinta del señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ tanto para el año 2.016 como para el año 2.019 por lo que refulge la salvaguarda de éstos terceros y así que, si su pretensión era fijar la medida cautelar a toda costa, no sólo debió mencionar a éstos, y precisarles en la misma resolución las razones por las cuales los vinculaba, con los respectivos elementos de juicio, pero ello no sucedió pues en ningún renglón de la susodicha resolución fueron nombrados o antepuestos, para vincularlos a alguna causal de extinción de dominio, que pudieron ser las mismas u otras.

Como se puede observar, en la parte pertinente, el ente fiscal, invocó las causales 5 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de dominio, pero no desarrolló o indicó cual era el nexo causal o vínculo con el propietario actual o los demás propietarios que fueron del vehículo con las causales de extinción de dominio impetradas.

Destinación – numeral 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Placa	EKX-566	Clase	CAMPERO
Marca	JEEP	Modelo	2007
Color	BRIGHT SILVER	Servicio	PARTICULAR
Carrocería	STATION WAGON	Motor	XCRXT03802B0
Serie	N/A	Línea	WRANGLER
Chasis	1J4GA59167L101633	Capacidad	4 PASAJEROS
VIN	1J4GA59167L101633	Puertas	4 Puertas
Cilindraje	3800	Estado	ACTIVO
No. de orden	NO REGISTRA	Fecha de matrícula	23/03/2007
Combustible	DIESEL		

Propietario actual				
NOMBRE	DOCUMENTO	DOMICILIO	TELÉFONO	CIUDAD
HUMBERTO DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL	70952523	SECTOR No. II, EL PEÑOL	3103593743	SABANETA
Historial de propietarios				
ALEJANDRA ACEVEDO CASTRILLON, CC. 3513002, CALLE 32B No. 70-33, MEDELLÍN, JUAN DAVID LOPEZ VILLEGAS, CC. 71779810, CR. 43º No. 19º- 87, MEDELLÍN, 2328976, JORGE MARIO ARIAS TABARES, CC. 71679263, PAULA ANDREA ESCOBAR BAENA, CC. 49716480, JULIANA MARÍA VELEZ HURTADO, CC. 43864887, JOHN JAIRO RAMIREZ ATEHORTUA, CC. 71773489, MARGARITA MARIA VALDES ARAQUE, CC 32535574, YIMI ALEXANDER URREGO SEPULVEDA, CC 1038333627, KAREN ADRIANA CASTAÑO ALVAREZ, CC 43960824, ROBINSON FERNEY GOMEZ ZULUAGA, CC 1038405712, MARIA ALEJANDRA VILLEGAS ARISTIZABAL, CC 1037237723, HUMBERTO DE JESUS ALZATE ARISTIZABAL, CC 70952523.				
OBSERVACIONES: De acuerdo con informe de INVERFAS SA de fecha 05.03.2022 el señor MIGUEL ANGEL USUSGA FERNANDEZ, (presunto líder de la organización, contra quien se solicitó orden de captura por los delitos de lavado de activos enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado) pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito SOAT.				
TIPO DE MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO EMBARGO Y SECUESTRO				
CAUSAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO: LEY 1708 DE 2014 ART. 16 NUM 5 Y 9.				
10				

Por ello entonces al fijar y puntualizar la materialización de la medida determinada por éste (la de embargo y secuestro como adicionales) debió mostrar y argumentar desde la forma la necesidad, razonabilidad proporcionalidad de cara a éstos nuevos agentes vinculados y que surgen del certificado de tradición del bien y derrumbar su buena fe, no sólo desde la retórica argumentativa sino también desde los soportes probatorios glosados al expediente extintivo. En síntesis, es evidente la defección de investigación y trabajo de policía respecto de éste bien en particular.

La decisión fue motivada, con argumentos fundados, pero en punto de que el bien fuera de titularidad del mencionado MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ y no de terceros y se procuró también que la decisión estuviera fundamentada en prueba lícita; conlleva que la motivación de la cautela impuesta fuera de manera genérica, como se descuella:

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

“La persuasión racional que se desprende de cada prueba recolectada permite arribar que todos los bienes tienen un claro vínculo o relación de los aquí afectados con la actividad ilícita del lavado de activos y enriquecimiento ilícito, bien sea de manera mediata o inmediata a partir de hechos indicadores que tiene como hechos indicados actividades ilícitas en la consecución y destinación de los bienes patrimoniales y la inyección de capitales societarios.

Esta investigación sin lugar a dudas, da cuenta que desde años atrás se han adquirido bienes patrimoniales, se han constituido empresas, establecimientos de comercio o se les ha inyectado dinero con recursos originados en actividades ilícitas o recursos por justificar a los causes de las actividades ilícitas, siendo bienes que no son objeto de protección constitucional y legal por las autoridades del Estado Colombiano, su consecuencia necesaria por tanto será la extinción del derecho de dominio, entendida ésta como una clara sanción patrimonial constitucional y su cautela a través de la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO, como la TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de los bienes reseñados, situación que se denota adecuada como necesaria, pues no existen otras medidas de amparo menos restrictivas para asegurar los bienes que fueron originados del lavado de activos y de enriquecimiento ilícito.

(...)

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, de manera genérica y global, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos o de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de domino a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones del porqué de su decisión, un test de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por último la información de que la misma puede ser sometida a un "control de legalidad posterior" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, pero de manera genérica por

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

ello es que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control desde la forma.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, no satisfizo a plenitud el reproche que cada bien debe tener al momento de ser gravado con medida cautelar, dejando así aislado y desierto para este asunto en particular las medidas de embargo y secuestro. No así la de suspensión del poder dispositivo, misma que será ratificada.

14.2. Control material.

De cara a las causales presentadas en el incidente, y de acuerdo a los lineamientos esbozado por el legislador del año 2.000 como un dispositivo de protección para la persona y su propiedad privada, que son sujetos de medidas precautelarias, con el fin de conjurar actos que atenten contra ella desde una perspectiva formal y material; el instituto tuvo fuente en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que regentaba:

(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar. La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

Se procede:

La causal prevista en el numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, le refiere al operador jurídico que debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares “*cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”.

De pósito, se observa que lo primero que exige la norma es la existencia de elementos mínimos de juicio, so pena de que se declare la ilegalidad de la decisión de imponer medidas cautelares por no haberse cumplido con el deber, que como manifestación del principio del debido proceso tienen las autoridades, de motivar fundadamente las decisiones que afecten otros derechos fundamentales; quebrantando de paso la regla del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que indica que el decreto de las medidas cautelares debe atender bien a un caso de urgencia manifiesta, o bien, a “*serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley*”³⁰.

³⁰ Subrayado del Despacho.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

La fiscalía solo presentó como elemento de juicio el pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito SOAT por parte de MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, pero no fue más allá motivacionalmente respecto de los presente y diferentes titulares inscritos del susodicho bien, presentando ausencia de argumentación para esta situación en particular como ortodoxa y objetivamente debía hacerlo, desde el grado de la probabilidad.

Es evidente en el caso de marras y de cara al bien objeto de extinción una **deficiente actividad de investigación** por cuanto no se ha indagado con el cuidado y la debida diligencia investigativa (frente a la ausencia de evidencia en el expediente) de los detalles y pormenores del negocio por el cual María Alejandra Villegas Aristizabal y Humberto de Jesús Álzate Aristizabal figuran como propietarios del bien, factor este importantísimo para determinar el origen y procedencia del bien objeto del contrato de compraventa.

El suscrito operador de instancia en sede de control de legalidad, no puede presumir frente a la ausencia de evidencia en el expediente, los actos de mala fe, o situaciones testaferrados que con probabilidad se den respecto del bien en cuestión, sino que las mismas deben ser expuestas de manera concreta y convalidadas en la resolución que opta por las medidas cautelares a imponer, con los respectivos elementos de juicio y soportes probatorios.

La investigación extintiva que nos vincula si se nutre de elementos de juicio que permiten suponer que, el vehículo, aparentemente fue de propiedad de

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ³¹, o estuvo o está bajo la modalidad testaferrada de un tercero, en punto que el señor (presunto líder de la organización, contra quien se solicitó orden de captura por los delitos de lavado de activos enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado, que consultado en fuentes abiertas sin lugar a dudas lo califica como lavador de activos) con prueba documental³² obrante en el expediente se determinó que pagó la póliza de seguro voluntario de automóviles a este vehículo durante el año 2016 y, en el año 2019 pagó el seguro voluntario contra accidentes de tránsito SOAT, y las reglas de la sana crítica y de la experiencia hacen concluir que no cualquiera sufraga estos costos sobre un vehículo sino es su propio o directo propietario o usuario, así el mismo este a nombre de tercera persona diferente de ésta, por lo que en este postulado se justifica y se legitima la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, empero que en el proceso extintivo los titulares de dicho bien en este caso el señor Humberto de Jesús Álzate Aristizabal c.c. 70952523 y María Alejandra Villegas Aristizabal, cc 1037237723 deberán explicar a través de los medios de defensa idóneos, no solo la licitud de los fondos con los respectivos soportes lícitos y contratos válidos con que adquirieron dicho bien de valor económico significativo o representativo.

Si el querer de la fiscalía de conocimiento era optar por medidas cautelares especiales como de embargo y secuestro como así lo determinó, la carga de exigencia legal argumentativa y probatoriamente era mayor, y no la genérica que utilizó. Desde la particularidad para este bien específico, debió exponer las razones de utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las

³¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/alias-compa-y-sus-secuaces-lavaban-dinero-a-traves-de-empresas-fachada-asi-usaban-sus-conocimientos-para-defraudar-a-la-dian/202338/>

³² Informe de INVERFAS SA de fecha 05.03.2022

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

medidas, en punto que aprehendiera EMP o evidencia que determinara que dichos bienes en poder de estos terceros estaban vinculados a una causal o cuales específicas de extinción de dominio y que sus actuales titulares de dominio, tenedores, o poseedores de dicho bien (terceros diferentes a MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ) pondrían en peligro el mismo, esto es lo ocultaran o lo deterioraban , etc., todo ello en las voces del canon 87 id., situación ésta que se itera brillo por su ausencia., razón por la cual hace que dichas medidas específicas no puedan mantenerse desde la legalidad formal.

Es cierto e incuestionable que la investigación desplegada por la fiscalía permitió identificar a MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ como uno de los miembros de organización criminal encargada de lavar activos y que las diversas labores de investigación hechas por los investigadores de la fiscalía permitieron conocer el rol desempeñado por esta persona en la empresa criminal en la que se movieron millonarias sumas; y observándose, incrementos patrimoniales no justificados, no sólo respecto de MIGUEL ANGEL USUSGA FERNANDEZ, sino también de personas que componen su núcleo de amistad criminal y empresas conformadas por este, como se plasmó en el informe de policía judicial respectivo, por lo que se mantendrá vigente la medida de suspensión del poder dispositivo, pero en nada se hila documental y probatoriamente a los señores Humberto de Jesús Álzate Aristizabal c.c. 70952523 y María Alejandra Villegas Aristizabal, cc 1037237723, por lo que, frente a esta ausencia se revocarán las medidas de embargo y secuestro, claro que, en el proceso de enjuiciamiento probar su calidad de tercero de buena fe calificada a través de los medios idóneos, y con ello a justificar su patrimonio y la adquisición del bien por los canales legítimos.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

De la lectura y análisis las evidencias obrantes dentro del expediente digital se colige como elemento de conocimiento de juicio mínimo, que el señor MIGUEL ANGEL USUGA FERNANDEZ, director y protagonista de la industria criminal ha desarrollado o desplegado una vida ilícita o de actuar delictivo, donde sus frutos de acuerdo al haber documental y de interceptaciones válidamente hechas, fueron puestos a nombre de terceros y junto con sus familiares y amigos invirtieron como manipuladores y encubridores de la fortuna a modalidad testaferrada, es decir presentando acciones tendiente a colocar las propiedades a nombre de otros.

Amparan este desenlace racional de probabilidad como elemento de juicio, el informe de investigador de campo de fecha 29.07.2021¹⁵ en el que se allega resultados de diligencia de inspección judicial a la NUNC 110016000096202000047 que se adelanta en la Fiscalía 39 delegada contra el lavado de activos, el oficio No. 822/F61-DECOC16 en el que la Fiscalía 61 delegada contra el crimen organizado de la ciudad de Medellín pone en conocimiento que derivado de investigación adelantada en contra de miembros del GDO CLAN DEL GOLFO, se ha evidenciado posibles maniobra de lavado de activos de alias "COMPA" quien presuntamente ha venido creando sociedades o "empresas ficticias", además de dedicarse también a la ganadería y al desarrollo de obras civiles y los informes de investigador de campo³³ allegados legítimamente al proceso investigativo.

³³ INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 20.08.2019- C1 F 25

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 20.08.2019- C1 F 27

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 20.08. 2019- C1 F 31

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 17.11.2019- C1 F 37

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 22.os.2019- C1 F 38

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Se le precisa a la parte implorante, que la norma o mejor que la causal de control invocada habla de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y efectivamente los hay frente a su afirmación de que no habían, y si su argumento equívoco y consideración de que no son suficientes, lo que se le significa entonces que con tan solo dos elementos (pluralidad) o más pueden considerarse como mínimos para ser asaces, y suficientes para fundar la medida cautelar impuesta.

La fiscalía invoca el artículo 152 a CDED que estatuye la **Presunción probatoria para grupos delictivos organizados** al referenciar que cuando **existan elementos de juicio**, que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados, se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita, y en cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 17.11.2019- C1 F 46

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 15.10.2019- C1 F 70

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 15.10.2019- C 1 F 75

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 15.10.2019- C1 F 79

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 20.04.2020- C1 F 132

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 20.04.2020- C1F135

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 27.05.2020- C1 F 197

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 29 .05. 2020- C1F218

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 29.05.2020- C1 F 221

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 28.05.2020- C1 F 229

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 28.05.2020- C1 F 233

INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO de fecha 05.06.2020- C1 F 251

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el código extintivo y que se entenderá como grupo delictivo organizado, un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado. Y para el caso en comento el **Clan del Golfo**³⁴ es uno de ellos. Pero los bienes perseguidos en la acción de extinción de dominio deben encontrarse estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados, y en el caso presente, se denota la ausencia de argumentación en fundamentar que el bien perseguido se encuentra apretadamente vinculado al grupo criminal organizado.

Contrario a lo que propone la oponente en su escrito de control, alardeando en su favor la causal, para este operador que constató el expediente y su contenido, si existen los elementos mínimos legales, para considerar que probablemente que el bien afectado con la medida tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Es cierto, que el ente fiscal ejercicio su actividad de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la ocurrencia

³⁴ También conocido como Clan Úsuga, Los Urabeños, Bloque Héroes de Castaño y Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC),⁵ es un grupo armado organizado narcoparamilitar que forma parte del conflicto armado interno en Colombia. Se le considera la agrupación más grande, peligrosa y mejor estructurada del país,⁶789 esto se debe a que posee un número considerable de combatientes,¹⁰con presencia en 211 municipios del país y el gran número de cargamentos de droga que trafica a nivel nacional e internacional.¹¹

Comparte el escenario del narcotráfico con otras organizaciones narcoterroristas, como la Oficina de Envigado;¹²131415 esta última seriamente debilitada debido a la captura de sus líderes. También con otros grupos al margen de la ley como las Disidencias de las FARC-EP, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el Ejército Popular de Liberación (EPL).¹⁶ La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) asegura que el Clan del Golfo cuenta con 560 redes criminales.¹⁷

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

de la causal endilgada en la carga de su competencia, y en su debida oportunidad, la contraparte ejercerá el contradictorio para atacar y controvertir las pruebas de cargo de la causal de extinción de dominio, en el caso presente, el interesado deberá allegar o solicitar los medios de pruebas que pretenda hacer valer en el juicio con el fin establecer como lo dijo, la buena fe exenta de culpa de su patrocinado. Por ello mantendrá la medida de suspensión del poder dispositivo y levantara si la de embargo y secuestro, en tanto en la resolución no se motivó lo pertinente de cara a su defendido y a la necesidad de las mismas, que constituye el acierto de la causal tercera.

El juicio de necesidad, en el argumento de que las medidas extraordinarias son indispensables para evitar que se genere beneficio alguno para un grupo armado organizado por medio del lavado de activos, o para evitar que “*los bienes (...) puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita*”, mientras no se conecte de manera clara el ejercicio del derecho de dominio con dichas actividades ilícitas. Obsérvese que, éste fue el argumento angular del Despacho Fiscal para justificar la razonabilidad y necesidad de las medidas cautelares extraordinarias:

Todo el anterior andamiaje a la luz del JUICIO DE ADECUACIÓN implica que no existen otro tipo de medidas en el orden jurídico para cesar el uso, goce y disposición de los bienes de la presunta Organización Criminal que lidera MIGUEL ÁNGEL ÚSUGA FERNÁNDEZ y de la que al parecer hacen parte los miembros de su núcleo familiar y colaboradores más cercanos.

(...)

Por ello, el juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación directa con actividades ilícitas y está de por medio un GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO (...)

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Mientras que sí es indispensable la medida de suspensión del poder dispositivo para evitar que los bienes “*que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos (...)*” y se garantice la justicia materialmente efectiva.

El punto de discusión como se señalará en líneas atrás, es la ausencia de motivación respecto de la necesidad y razonabilidad en particular respecto del bien que se controla.

No es cierto como aduce la defensa que las medidas son innecesarias en el entendido que la Fiscalía estableció a través del histórico vehicular que el bien no figura a nombre de la persona cuestionada y que quien aparece como actual propietario, adquirió el automotor mediante compraventa en noviembre de 2020, fecha muy posterior a los supuestos pagos de seguros realizados por el señor MIGUEL ANGEL ÚSUGA FERNANDEZ, por lo que no se tenía conocimiento ni información que permitiera inferir de manera razonable de dicha situación, pues esta fundamentación es propia del enjuiciamiento ordinario extintivo y no del excepcional en sede de control de legalidad. La fiscalía debió argumentar y establecer para la imposición de la medida de embargo y secuestro el nexo causal del bien respecto de los actuales titulares inscritos del mismo.

Es cierto que la medida cautelar principal excepcional por antonomasia es la suspensión del poder dispositivo, pero esta por si sola solo cumple unos fines y no otros, como quiera que con la inscripción y registro en el tránsito correspondiente, automáticamente extrae jurídicamente del comercio el

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

vehículo, situación que ofrece una protección parcial desde lo jurídico que prohíbe enajenación, medida que entonces resulta, adecuada y proporcional empero como quiera que también hay que proteger el bien desde lo externo o material, frente a terceros las medidas que complementan esta lo son el embargo y secuestro, pero la fiscalía en su resolución no motivó las mismas e manera particular y específica, presentándoles su test de proporcionalidad formal que exige la misma norma que admite la procedibilidad de estas.

La protección de los afectados que propicia el Estado en el proceso de extinción de dominio, son la garantía del debido proceso y su defensa y contradicción dentro del enjuiciamiento extintivo, en punto que puedan ser escuchados y presentados sus medios de conocimiento que acrediten su condición de tales, empero no es el control de legalidad el escenario idóneo para discutir su calidad de tercero de buena fe. La materialización de la causal de extinción de dominio respecto de un bien hace cercenar todo beneficio del derecho de propiedad como fundamental, y por ello hay una limitación del uso de los mismos a través de las medidas cautelares, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes que han quebrantado el deber constitucional de la propiedad con el lleno de los requisitos de ley y con su función social.

En conclusión, para este apartado, su argumento para esta causal que en resumen lo fue el obrar de buena fe de su representado, se le recalca que este punto de discusión no es propio presentarlo en sede de control de legalidad sino en sede de juzgamiento. La causal invocada refiere es al test de necesidad, racionalidad, utilidad, pertinencia y proporcionalidad y el mismo si bien se hizo de manera positiva pero genérica, hace que la cautela de embargo y secuestro se desvanezcan por ausencia de motivación.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

Como quiera que se estaban afectando derechos patrimoniales subjetivos si se hizo en la mencionada resolución que se controla el TEST DE PROPORCIONALIDAD, ello, con el inequívoco fin de examinar si los juicios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido amplio pro no en el estricto, en el que permitían establecer la viabilidad, procedencia o no de las medidas cautelares a tomar y efectivamente se hizo y se sustentó cada uno de ellos, pero se recalca de manera general y no específica.

En consecuencia de todo lo anterior, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el vehículo de placas EKX566, en razón a que, las medidas impuestas de embargo y secuestro no fueron motivadas en cuanto a su adecuación, conveniencia y aptitud o vocación procesal dentro de este proceso de manera particular, precisa y concreta teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen o son producto** de actividad ilícita y de que los bienes estuvieran a nombre de otras personas diferentes del principal investigado.

Esta decisión aquí dispensada sólo se hará efectiva una vez cobre firmeza formal y material la presente providencia que la decreta.

15. DECISIÓN

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo emitida por la Fiscalía **35** de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **23 de marzo de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2021-00070 E.D. conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, por el que se reclama control de legalidad, de propiedad o titulación de Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.

SEGUNDO: Declarar la Ilegalidad tanto formal como material de la medida cautelar de embargo, secuestro contenida en la decisión emitida por la Fiscalía **35** de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **23 de marzo de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2021-00070 E.D. conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, **por el que se reclama control de legalidad**, bien este al parecer de propiedad o titulación de Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, se librarán las comunicaciones de rigor. con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive, una vez en firma la decisión.

CUARTO: Se ordena adosar esta decisión de manera digital al cuaderno principal del radicado de la fiscalía 110016099068-2021-00070 E.D. y/o al expediente en juzgamiento con radicado 05-000-31-20-001-2023-00017-00 del homologo par y ponerla en conocimiento a través de los medios de notificación idóneos a las partes e intervinientes, como asunto de su interés y para los propósitos de impugnación que estimen pertinentes.

QUINTO: Contra esta decisión **procede el recurso de apelación** ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

SEXTO: Esta decisión aquí incorporada, se hará efectiva y tendrá vigencia sólo una vez cobre firmeza formal y material la presente providencia que la decreta, en entre tanto seguirá vigente la Resolución de medidas cautelares que se controla.

SÉPTIMO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y

Auto Interlocutorio: 026

Radicado 05-000-31-20-002-2023-00032-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio Asunto. **Declara legalidad de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo e ilegalidad de la cautela de embargo y secuestro.**

Afectado: **Humberto de Jesús Álzate Aristizabal.**

Accionante en control de legalidad: Abogado: Andrés Felipe Martínez Arredondo.

deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 048**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 27 de julio de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5773e8b28ed4de8f7687224e94528eab72c3999e6bebd1bfd88cee78452164a3**

Documento generado en 26/07/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>